

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Alicante/Alacant**

Sección: **10**

Fecha: **04/03/2024**

Nº de Recurso: **80/2022**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN DECIMA

ALICANTE

C/Plaza DEL AYUNTAMIENTO, , s/n, Alicante

Telf. Trámite: 965.16.98.72 - 966.90.74.52

Telf. Apelaciones: 965.16.98.74 - 966.90.74.50

Telf. Ejecuciones: 965.16.99.34 - 966.90.74.51 - 965.16.98.73

Fax..: 966.54.52.11 // **email.:** alap10_ali@gva.es

NIG: 03014-43-2-2021-0007729

Procedimiento: **Procedimiento Abreviado Nº 000080/2022- TRÁMITE-S4 -**

Dimana del Procedimiento Abreviado Nº 000847/2021

Del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 7 DE ALICANTE

=====

Ilmos/as. Sres/as.:

Presidente

D. Javier Martínez Marfil

Magistrados/as

D. José María Merlos Fernández

Dª Margarita Esquiva Bartolomé

=====

SENTENCIA Nº 000074/2024

En Alicante a cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTA en juicio oral y público, el día 04/03/2024, **POR CONFORMIDAD DE LAS PARTES**, por la Audiencia Provincial, Sección Décima, de esta capital, integrada por los Ilmos. Sres. del margen, la causa procedente del Juzgado de Instrucción nº 7 de Alicante, por delito **ESTAFA**, contra el acusado:

Luis Pablo con DNI NUM000, hijo de Luis Pablo y de Celestina, nacido el NUM001/1972, natural de BRUSELAS, y vecino de El Campello (Alicante), en libertad provisional por esta causa, representado por la Procuradora Dª. ROSA MARIA LOPEZ COLOMA y defendido por la Letrada Dª. ROCIO B. HIDALGO MOLINA en sustitución de Dª. BEATRIZ VIDAL TAFALLA;

En cuya causa **fue parte acusadora el Ministerio Fiscal** representado por el Fiscal Ilmo. Sr. D. **Joaquín Alarcón Escribano**; actuando como **Ponente**, el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSE MARIA MERLOS FERNANDEZ de esta Sección Décima, que expresa el parecer de la Sala.

Y no habiendo comparecido al acto del Juicio oral la acusación particular **SERVICE FEDERAL DE PENSIONS** representado por la Procuradora Dª. LETICIA CALDERÓN TAFALLA y defendido por el Letrado D. ALEXIS DUC DODON.

I – ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Desde sus Diligencias Previas núm. 847/2021 el Juzgado de Instrucción nº 7 de Alicante instruyó su Procedimiento Abreviado núm. 000847/2021, en el que fue acusado **Luis Pablo** por el delito **ESTAFA**, antes de que dicho procedimiento fuera elevado a esta Audiencia Provincial para continuar la correspondiente tramitación en el presente Rollo de Sala núm. 000080/2022 de esta Sección Décima.

SEGUNDO.- El **MINISTERIO FISCAL** en sus conclusiones provisionales, calificó los hechos procesales como constitutivos de un delito de estafa de los arts. 248 y 250,1,5º del C.P. en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento oficial de los arts. 392 y 390,1, 1º del C.P., del que reputó autor al acusado, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, interesando las penas de tres años de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de siete meses a una cuota diaria de siete euros, con la responsabilidad personal el art. 53 del C.P., y en concepto de responsabilidad civil a indemnizar al Service Federal de Pensions belga en la cantidad de 90.908 euros.

TERCERO.- Al inicio del juicio oral, el Ministerio Fiscal y la defensa, con la conformidad expresa del acusado modificaron de común acuerdo sus conclusiones, en el sentido de mantener la calificación de los hechos, autoría, circunstancias y responsabilidad civil modificando la pena por la de dos años de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de seis meses a una cuota diaria de seis euros, con la responsabilidad personal el art. 53 del C.P.

CUARTO.- Puestos de manifiesto al acusado los términos de la conformidad e informado de sus consecuencias, éste expresó su consentimiento a los mismos y con la solicitud de sentencia en los términos interesados, incluidos los relativos a la responsabilidad civil, asumiendo el compromiso personal de pago en los términos propuestos por todas las partes de común acuerdo.

II- HECHOS PROBADOS

Se declaran como HECHOS PROBADOS, por **conformidad de las partes en el acto del juicio oral**, los siguientes:

El acusado Luis Pablo, era hijo de Dña. Celestina, quien tenía reconocida por el Reino de Bélgica una pensión de 1.055,95 euros actualizables, la cual era ingresada en la cuenta corriente nº NUM002 del Banco Sabadell. Dña Celestina falleció el 08/11/2014. El acusado, lejos de poner en conocimiento de las autoridades belgas dicha circunstancia, actuando con ánimo de ilícito enriquecimiento, desde diciembre de el 17/12/2014 a 19/04/2021, cobró el importe de la pensión que hizo para sí, en total 90.908,43 euros.

Como quiera que para poder cobrar la precita pensión, era preciso acreditar anualmente la supervivencia de la titular, el acusado, de 2015 a 2020, envió a la autoridades belgas, sucesivas certificaciones de “fe de estado y vida”, que por sí, o por otro, alteró, para hacer constar que Dña. Celestina seguía viva.

III – FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 787,1º, de la LECrim establece que antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrá pedir al juez o tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en este acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior. Si la pena no excediere de seis años de prisión, el juez o tribunal dictará sentencia de conformidad con la manifestada por la defensa, si concurren los requisitos establecidos en los apartados siguientes.

Estimando que la calificación, tal y como ha quedado modificada en este acto, se refiere al mismo hecho que el escrito de acusación previo, que no es más grave que la anterior y que es correcta, según la ley aplicable al caso; que la pena, no superior a seis años de prisión, es procedente, así como que los acusados han prestado su conformidad libremente y con conocimiento de sus consecuencias, de las que ha sido informado de acuerdo con el art. 787,4º; habiéndose cumplido todos los requisitos del art. 787 de la LECrim., procede dictar sentencia de conformidad con lo interesado por la acusación y la defensa, según el párrafo segundo de dicho artículo.

SEGUNDO.- Las costas procesales han de imponerse a los acusados que resulten condenados, de conformidad con lo que establecen los arts. 123 del C.P. y 238 y ss. de la LECrim. Se excluyen las correspondientes a la acusación particular, que se personó en fase de instrucción, pero no formuló escrito de acusación, ni compareció al juicio oral, a pesar de haber sido notificada de la fecha de su celebración.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

I V- PARTE DISPOSITIVA

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos a **Luis Pablo** como responsable criminalmente en concepto de autor de un delito de estafa de los arts. 248, 250,1,1º del C.P. en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento mercantil de los arts. 390,1, 1º, 392,1 y 74 del C.P., sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de **DOS AÑOS** de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de SEIS MESES a una cuota diaria de seis euros, con la responsabilidad subsidiaria del art. 53 del C.P., y, en concepto de responsabilidad civil, a indemnizar a Service Federal de Pensions belga en la cantidad de 90.908 euros, así como a las costas procesales, excluidas las de la acusación particular.

Notifíquese esta resolución conforme lo establecido en el artículo 248-4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Contra esta Sentencia no cabe recurso, al haberse declarado su firmeza en el acto del juicio oral.

Conforme al artículo 789-4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, notifíquese la presente resolución a los ofendidos y perjudicados por el delito aunque no se hayan mostrado parte en la causa.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.-